



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 088
-2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

12 FEB. 2026

VISTOS:

El Proveído N° 001147-2026-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 03 de febrero del 2026; el Oficio N° 000042-2026-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 03 de febrero del 2026; el Informe Legal N° 000003-2026-G.R.AMAZONAS/OAJ-MDVV, de fecha 30 de enero del 2026; el Oficio N° 000076-2026-G.R. AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, de fecha 22 de enero del 2026; el Recurso Impugnatorio de Apelación, formulado por **Javier Juan Villanueva Arellano**, de fecha 21 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce que, los Directores Regionales de Salud, constituyen la única Autoridad de Salud en cada Gobierno Regional;

El Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Bagua, mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000531-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, de fecha 29 de noviembre del 2025; resolvió en su Artículo Primero: **"DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor JAVIER JUAN VILLANUEVA ARELLANO, en condición de Médico Cirujano, nombrado en el Centro de Salud Aramango, jurisdicción de la Red de Salud Bagua, referente al pago de devengados por el impago del BONO COVID - 19, a partir del 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2023, otorgado por el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020"**. Dicha resolución fue notificada al recurrente, el **07 de enero del 2026**, tal y como consta en la copia simple de la Cedula de Notificación N° 015-2026-GRA-DRSA/RSB/DE, adjunto al expediente administrativo;

Los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, establecen: "(...) Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

El recurrente **JAVIER JUAN VILLANUEVA ARELLANO**, con fecha 21 de enero del 2026, ingresó por Mesa de Partes de la Red Integrada de Salud Bagua, su **recurso impugnatorio de Apelación** contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000531-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, de fecha 29 de diciembre del 2025, el cual tiene como pretensión principal, **el reintegro y pago del Bono COVID 19, que otorga el Decreto de Urgencia 026-2020 en el periodo del 15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2023**; y como pretensión accesoria **el pago de intereses legales**, hasta la fecha que se haga efectivo la pretensión total;

Con fecha 22 de enero del 2026 y mediante Oficio N° 000076-2026-G.R. AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Bagua, elevó a la Dirección Regional de Salud Amazonas, el recurso de apelación presentado por el **médico cirujano JAVIER JUAN VILLANUEVA ARELLANO**, interpuesto contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000531-2025-G.R. AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, de fecha 29 de diciembre del 2025;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 088 -2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

12 FEB. 2026

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado TUO; comprobándose en el presente caso, que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido; asimismo, el artículo 221° del TUO de la LPAG establece que, todo recurso incluyendo el de reconsideración, deberá señalar el acto recurrido y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. En tal sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos en atención al recurso de apelación interpuesto, verificando que el recurso de apelación formulado por **JAVIER JUAN VILLANUEVA ARELLANO**, ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 por tanto, corresponde evaluar el fondo del asunto;

Respecto a la Bonificación Extraordinaria – Bono COVID 19:

Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medias excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, de fecha 15 de Marzo de 2020, decreta en su Artículo 4°, la autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1153, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales; dicha norma legal en su Cuarta Disposición Complementaria Final, estableció que tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020;

Cabe precisar que el otorgamiento de la bonificación COVID 19 estuvo sujeto al cumplimiento de los criterios y condiciones establecidos reglamentariamente, incluyendo la identificación y validación del personal beneficiario por parte de cada entidad. Asimismo, el financiamiento de este concepto debía ejecutarse con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en concordancia con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia. Por tanto, la procedencia de esta bonificación requería, de manera concurrente: (i) el respaldo normativo específico; (ii) la disponibilidad presupuestaria en el pliego correspondiente; y (iii) la verificación administrativa del cumplimiento de los criterios establecidos en la norma y disposiciones complementarias emitidas por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del marco de sus competencias;

Ahora bien, con el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, publicado el 03 de abril de 2020, fue emitido con la finalidad de establecer las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación efectiva de la bonificación extraordinaria autorizada por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, la cual constituía una medida económica de carácter excepcional destinada a retribuir al personal de salud que afrontaba directamente la emergencia sanitaria por el COVID-19. En dicho dispositivo se fijaron lineamientos claves respecto al monto del beneficio, su naturaleza jurídica y el procedimiento para la identificación y validación de los beneficiarios. Se precisó que la bonificación tendría un monto mensual fijo de S/. 720.00 (setecientos veinte con 00/100 soles), el cual debía ser abonado durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria, sujeto al cumplimiento de los requisitos previamente definidos. Adicionalmente, el decreto reiteró que este concepto tenía naturaleza no remunerativa, no compensatoria y no pensionable, excluyéndolo así de toda base de cálculo para beneficios laborales, cargas sociales o aportes previsionales;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL Nº -2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

088

Chachapoyas,

12 FEB. 2026

Uno de los aspectos centrales desarrollados por esta norma reglamentaria es el procedimiento operativo para la **identificación, validación y registro de los beneficiarios**, estableciendo que las entidades del sector salud – Ministerio de Salud, sus organismos adscritos y los Gobiernos Regionales a través de sus Unidades Ejecutoras– serían responsables de conformar padrones oficiales, los cuales debían ser validados administrativa y presupuestalmente mediante el uso del sistema informático AIRHSP (antes AIRSS), administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Este sistema se convirtió así en el instrumento indispensable para acreditar formalmente la condición del servidor, habilitar la asignación de recursos y autorizar la ejecución del pago;

De esta manera, el Decreto Supremo N° 068-2020-EF **no modificó los criterios de elegibilidad previamente establecidos** por el Decreto de Urgencia N° 026-2020, sino que desarrolló los **aspectos operativos y administrativos necesarios para su implementación**, precisando además que cualquier controversia respecto a su aplicación debía resolverse dentro del marco normativo, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad, eficiencia del gasto público y sujeción estricta a las normas presupuestarias;

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, queda claro que, **la evaluación de casos específicos sobre el otorgamiento de esta bonificación debe realizarse a la luz de lo regulado en el presente decreto supremo, teniendo en cuenta que su aplicación exige la concurrencia de condiciones formales y materiales previamente establecidas, sin margen para interpretaciones extensivas o presunciones automáticas de derecho a percibir dicho beneficio;**

Posterior a la emisión del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, que autorizó la entrega de una bonificación extraordinaria al personal de salud expuesto al riesgo de contagio por COVID-19, se emitieron normas complementarias orientadas a precisar, reforzar y viabilizar la implementación de dicho beneficio. En ese contexto, mediante la **Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N.º 053-2020**, publicada el 05 de mayo de 2020, se introdujeron modificaciones puntuales a los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020; estas modificaciones permitieron establecer con mayor especificidad las condiciones operativas y presupuestarias para el otorgamiento de la bonificación, **clarificando aspectos como la oportunidad de pago, los procedimientos de validación por parte de las entidades responsables, y la fuente de financiamiento correspondiente**. Asimismo, **se reforzó el principio de objetividad para la identificación de los servidores elegibles, delimitando el universo de beneficiarios en función a criterios previamente definidos por la norma matriz;**

Complementariamente, el **Decreto de Urgencia N° 069-2020**, publicado el 17 de junio de 2020, introdujo disposiciones de carácter operativo y fiscal, estableciendo entre otras medidas, que **los recursos transferidos para la entrega de la bonificación extraordinaria no podrán ser destinados a fines distintos a los señalados en las disposiciones normativas de origen**. Esta disposición tuvo como finalidad preservar la integridad y finalidad del presupuesto asignado, asegurando que los fondos públicos sean ejecutados exclusivamente para cubrir el reconocimiento económico al personal que efectivamente prestó servicios en el contexto de la emergencia sanitaria. En consecuencia, la modificación de las disposiciones iniciales y la emisión de normas complementarias tuvieron como propósito fortalecer la ejecución presupuestal, reducir márgenes de discrecionalidad administrativa y consolidar la legalidad del beneficio extraordinario, dentro del marco de control y fiscalización de los recursos del Estado;

Al respecto, el **Decreto Supremo N.º 184-2020-EF**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo aprobó disposiciones complementarias necesarias para la implementación del artículo 4 del **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, estableciendo de **manera precisa el monto, la oportunidad de entrega, el procedimiento para la identificación de beneficiarios y los criterios para el otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria destinada al personal de salud que laboró presencialmente en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia de la COVID-19**. Esta norma reglamentaria resultó fundamental para operativizar el mandato del decreto de urgencia, garantizando que el otorgamiento del incentivo económico cumpla criterios de legalidad, equidad y racionalidad en el uso de los recursos públicos;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 088 -2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 12 FEB. 2026

El artículo 4 del Decreto Supremo N.º 184-2020-EF establece los criterios de focalización del beneficio económico, precisando en su numeral 4.3 que la **bonificación extraordinaria se otorgará únicamente al personal que haya desempeñado funciones presenciales, en contacto directo o indirecto con la atención de la emergencia sanitaria, especificando de manera detallada y taxativa los perfiles y cargos comprendidos, entre los que se encuentran:**

- Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de salud que prestan servicios en **establecimientos del segundo y tercer nivel de atención**, vinculados al diagnóstico, tratamiento o manejo de pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19.
- Choferes que forman parte de los **Equipos de Respuesta Rápida** y que realizan el traslado de personal o pacientes.
- Personal encargado del **manejo de cadáveres** en establecimientos de salud o que integra el **Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres**, cumpliendo funciones de bioseguridad en escenarios de alto riesgo sanitario.
- Personal que realiza **visitas domiciliarias** en el primer nivel de atención, para seguimiento de casos o vigilancia epidemiológica.
- Personal asignado a **puestos de Triage diferenciado**, a efectos de separar flujos de atención COVID-19 y no COVID-19.
- Personal de los **servicios de admisión** que interactúa con pacientes o usuarios potencialmente contagiados.
- Personal encargado del **mantenimiento, limpieza, despacho, recepción y entrega de equipos, medicamentos e insumos**, directamente vinculados con la atención de la emergencia.
- Profesionales del equipo de **acompañamiento psicosocial** al personal de salud que laboró en contextos de alta carga emocional y estrés.
- Profesionales, técnicos y auxiliares de los **Centros de Salud Mental Comunitarios**, que brindaron soporte a pacientes y personal afectado por la pandemia.

En contraposición, el numeral 4.4 del mismo artículo 4 establece de manera clara y expresa los **supuestos de exclusión** del beneficio, señalando que **no corresponde el otorgamiento de la bonificación** a: i) Personal que desempeña **cargos de confianza o directivos**, quienes no se encuentran en labores asistenciales directas; ii) Aquellos que **realizan exclusivamente trabajo remoto**, sin exposición al riesgo sanitario; iii) Personal que se encontraba con **descanso vacacional, licencia por maternidad o paternidad**, o que contaba con **licencia con o sin goce de haber**, o se hallaba con **licencia médica prolongada u otras situaciones similares**, que impliquen no haber prestado servicios presenciales durante el período de otorgamiento;

Por lo antes mencionado, queda claro que no solo el carácter excepcional y temporal de la bonificación queda delimitado por el marco de la emergencia sanitaria, sino también por la **vigencia presupuestal expresa** señalada en el Decreto de Urgencia N.º 069-2020, lo que impide su aplicación automática o su extensión a ejercicios fiscales posteriores sin una habilitación normativa específica adicional. Por lo tanto, durante el año fiscal 2020 se encontraba plenamente habilitado el pago de la bonificación extraordinaria al amparo de dicho régimen legal, pero no así en años posteriores, salvo que se dicten nuevas disposiciones que expresamente lo autoricen, como ocurrió en el año 2021, con el Decreto de Urgencia N.º 020-2021;

Para el ejercicio fiscal 2021, la continuidad del otorgamiento de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19 no se dio automáticamente, ni como prórroga de los dispositivos legales emitidos durante el año fiscal 2020, sino que fue habilitada a través de un nuevo marco normativo con carácter igualmente excepcional y limitado en el tiempo. En ese contexto, el **Decreto de Urgencia N.º 020-2021**, publicado el 29 de enero de 2021, autorizó expresamente el otorgamiento de dicha bonificación exclusivamente para los meses de **febrero y marzo del año 2021**, estableciendo en su artículo 4 las condiciones, alcances y destinatarios de la medida. Dicho artículo 4 autoriza **"de manera excepcional, en el mes de febrero y marzo del presente año, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19"** al siguiente personal: i) **El personal de la salud comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1153**; ii) El personal de la salud contratado



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

088

Chachapoyas,

12 FEB. 2026

bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS) y iii) Así como el **personal administrativo** sujeto a los regímenes del Decreto Legislativo N.º 276 (carrera administrativa) y del Decreto Legislativo N.º 1057, todos ellos pertenecientes al **Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales**, como es el caso de la Red Integrada de Salud Bagua;

Cabe precisar que el Decreto de Urgencia N.º 020-2021, **no prorrogó ni extendió la vigencia de los anteriores beneficios otorgados en el año 2020**, sino que estableció un **nuevo régimen transitorio** de otorgamiento de la bonificación extraordinaria, con un alcance limitado a dos meses y con nuevos criterios de aplicación. Con ello, queda normativamente delimitado que **durante el año 2021 la bonificación extraordinaria fue autorizada únicamente para los meses de febrero y marzo**, con montos específicos y beneficiarios determinados. **No existe disposición legal posterior que haya prorrogado este beneficio a meses adicionales del año 2021 o a ejercicios fiscales posteriores (años 2022 y 2023)**, lo que reafirma el carácter transitorio y no renovable de esta bonificación sin nueva habilitación legal. En ese sentido, **no existe actualmente un marco legal que sustente el otorgamiento de dicha bonificación en meses o ejercicios fiscales distintos al 2020 y 2021**, por lo que cualquier solicitud posterior al periodo autorizado carece de respaldo legal vigente;

Ahora bien, corresponde incorporar un análisis desde la perspectiva del marco presupuestal vigente, el cual reafirma la necesidad de observar rigurosamente el principio de legalidad del gasto público. En efecto, tanto la **Ley N.º 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, como la **Ley N.º 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026**, han establecido en su **Artículo 4º** disposiciones orientadas a garantizar la ejecución responsable y legal del gasto público por parte de las entidades del Estado; particularmente, el **numeral 4.2 del artículo 4** de ambas leyes señala de manera expresa y categórica lo siguiente: **"Todo acto administrativo, acto de administración o resolución administrativa que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o si condiciona su ejecución a la asignación futura de mayores créditos presupuestarios. Tal autorización se emite bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**; (El sombreado es nuestro.)

La norma antes mencionada **prohíbe de manera expresa la aprobación de nuevas bonificaciones o beneficios de cualquier índole**, incluso cuando estos pudieran derivarse de decisiones arbitrales o interpretaciones administrativas. La finalidad de esta restricción es evitar la generación de obligaciones económicas no previstas en la ley de presupuesto ni contempladas en el marco normativo del régimen laboral aplicable a los servidores públicos;

Por tanto, cualquier intento de reconocimiento o pago de una bonificación extraordinaria —como la establecida de forma excepcional en los Decretos de Urgencia N.º 026-2020 y N.º 020-2021— fuera del periodo autorizado y sin respaldo presupuestal vigente, **resulta jurídicamente inviable**, al colisionar frontalmente con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N.º 32185. Tal acto incurriría en **nulidad de pleno derecho**, conforme al marco de legalidad que rige la administración pública, y podría comprometer la responsabilidad administrativa, civil o penal de los funcionarios que lo autoricen;

En consecuencia, las entidades públicas **no se encuentran habilitadas para reconocer ni otorgar bonificaciones extraordinarias** fuera del **marco legal y presupuestal expresamente autorizado**, aun cuando exista una voluntad institucional de atender dichos pagos. Cualquier acto que contravenga estos límites **constituiría una infracción al ordenamiento jurídico**, específicamente a los principios de legalidad, equilibrio presupuestario y responsabilidad fiscal, configurando una **transgresión directa a las disposiciones contenidas en normas con rango de ley**, tales como los decretos de urgencia antes citados y las leyes anuales de presupuesto del sector público;

Por lo antes mencionado, mediante Oficio N.º 000042-2026-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 03 de febrero de 2026; la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica hace llegar el Informe Legal N.º 000003-2026-G.R.AMAZONAS/OAJ-MDVV, de



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

088

Chachapoyas,

12 FEB. 2026

fecha 30 de enero del 2026, mediante el cual se realiza una evaluación jurídica al recurso de apelación formulado por el recurrente **Javier Juan Villanueva Arellano**, concluyendo: "Teniéndose en cuenta las normas legales de la materia y a los créditos presupuestarios, el **pago y reintegro del Bono COVID 19**, en el periodo del **15 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2023**, formulado por el recurrente **Javier Juan Villanueva Arellano**, abarca fechas en las cuales ya no se ha ejecutado pago alguno por el bono COVID 19 por la suma ascendente a la suma de S/720.00, ello porque dicho bono se canceló en el año 2020 y los meses de febrero y marzo del 2021. En consecuencia, el recurso impugnatorio de Apelación resulta **INFUNDADA**, por la ausencia de vigencia legal y de habilitación presupuestaria aplicable al periodo reclamado, en estricta observancia de los principios de legalidad, legalidad del gasto público y equilibrio presupuestario";

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado la pretensión principal de pago de Bono COVID 19; corresponde desestimar el pago de intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el pago del bono antes mencionado, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta **INFUNDADO**;

El Director Regional de Salud Amazonas, mediante Proveedor N° 001147-2026-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 03 de febrero del 2026, deriva la opinión jurídica sobre el recurso de apelación formulado por el servidor **JAVIER JUAN VILLANUEVA ARELLANO**, para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 05-2026-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 08 de enero de 2026, quien asumió funciones a partir del 12 de enero de 2026, y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente **JAVIER JUAN VILLANUEVA ARELLANO**, contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 000531-2025-G.R. AMAZONAS/DIRESA-RISB, de fecha 29 de diciembre del 2025, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no existir otro medio impugnatorio administrativo que permita cuestionar la decisión adoptada.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de esta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



Distribución
OAJ/DIRESA
RIS BAGUA
INTERESADO
Archivo

EHD/D.G.DIRESA
LSB/D.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

Mg. ELDEN HERNANDEZ DOMADOR
COP. 7849
DIRECTOR REGIONAL